CONVENIO EUROPEO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (REVISADO). LA VALETTA (MALTA), 16 DE ENERO DE 1992.

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados intervinientes en el Convenio Cultural Europeo y firmantes del presente.

Teniendo en cuenta que el propósito del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros con el fin, en particular, de salvaguardar y hacer realidad los ideales y los principios que forman su patrimonio común.

Teniendo en cuenta el Convenio Cultural Europeo firmado en París el 19 de diciembre de 1954, en particular sus Artículos 1 y 5.

Teniendo en cuenta el Convenio para la Protección del Patrimonio Arquitectónico de Europa firmado en Granada el 3 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta el Convenio sobre Delitos contra la Propiedad Cultural firmado en Delfos el 23 de junio de 1985.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria relativas a la arqueología y en particular las Recomendaciones 848 (1978), 921 (1981) y 1072 (1988).

Teniendo en cuenta la Recomendación nº R (89) 5 relativa a la protección y mejora del patrimonio arqueológico en el contexto de las actividades de planificación urbanística y rural.

Recordando que el patrimonio cultural es fundamental para el conocimiento de la historia de la humanidad.

Reconociendo que el patrimonio arqueológico europeo, prueba de la historia antigua, está gravemente amenazado por el deterioro debido a un número cada vez mayor de grandes planes urbanísticos, además de los riesgos naturales, las excavaciones clandestinas o no científicas y la insuficiente sensibilización del público.

Con la convicción de que es importante establecer, allá donde no existen, procedimientos adecuados administrativos y de supervisión científica, y que la necesidad de proteger el patrimonio arqueológico debería quedar reflejada en las políticas de planificación urbanística y rural y de desarrollo cultural.

Con la necesidad de insistir en que la responsabilidad de la protección del patrimonio arqueológico no corresponde sólo al Estado directamente implicado sino a todos los países europeos, siendo el objetivo reducir el riesgo de deterioro y

promover la conservación mediante el intercambio de expertos y la comparación de experiencias.

Sabiendo que es necesario llevar a efecto los principios establecidos en el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Cultural firmado en Londres el 6 de mayo de 1969, como resultado de la evolución de las políticas urbanísticas de los países europeos.

Hemos acordado lo siguiente:

Definición de patrimonio arqueológico

Artículo 1.

1. El objetivo del presente Convenio (revisado) es proteger el patrimonio arqueológico por su carácter de fuente de la memoria colectiva europea e instrumento para el estudio histórico y científico.

2. A este fin se considerarán elementos del patrimonio arqueológico todos los restos y objetos y cualquier otra huella dejada por la humanidad en épocas pasadas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que su conservación y estudio ayuden a reconstruir la historia de la humanidad y su relación con el entorno natural.

b) Que las principales fuentes de información sobre dichos restos y huellas sean la realización de excavaciones o descubrimientos y otros métodos de investigación de la humanidad y su entorno.

c) Que estén localizados dentro del territorio de las Partes.

3. El patrimonio arqueológico incluirá estructuras, construcciones, grupos de edificios, obras de ingeniería civil, objetos transportables y monumentos de cualquier otro tipo, así como su contexto, sea sobre tierra o bajo el agua.

Identificación del patrimonio y medidas de protección

Art. 2. Cada una de las Partes se compromete a instituir, por los medios adecuados para cada una de ellas, un marco jurídico para la protección del patrimonio arqueológico que prevea:

a) El mantenimiento de un inventario de su patrimonio arqueológico y la identificación de monumentos y áreas.

b) La creación de reservas arqueológicas, incluso cuando no haya restos visibles sobre el suelo o bajo el agua, para la protección de pruebas materiales para el estudio de generaciones venideras.

c) La obligación de informar a las autoridades competentes para cualquier persona que haga un descubrimiento fortuito de elementos del patrimonio arqueológico, así como de facilitar el acceso a los mismos para su examen.

Art. 3. Para proteger el patrimonio arqueológico y garantizar la calidad científica del trabajo de investigación arqueológica, cada una de las Partes se compromete a:

a) Poner en marcha procedimientos de autorización y supervisión de excavaciones y otras actividades arqueológicas con el fin de:

i) Impedir cualquier excavación o sustracción ilícita de elementos del patrimonio arqueológico.

ii) Asegurar que las excavaciones y prospecciones arqueológicas se realizan de una manera científica y con la obligación en cualquier caso de que:

– no utilicen métodos destructivos de investigación siempre que sea posible.

– los elementos del patrimonio arqueológico no queden descubiertos o a la vista durante o después de la excavación sin que se tomen las medidas necesarias para su debida protección, conservación y control.

b) Asegurar que las excavaciones y otras técnicas potencialmente destructivas son realizadas sólo por personas debidamente capacitadas y autorizadas expresamente.

c) Exigir que se solicite autorización previa, de acuerdo con lo previsto por la legislación nacional de cada Estado, para el uso de detectores de metal o cualquier otro equipo o proceso de detección para investigación arqueológica.

Art. 4. Cada una de las Partes se compromete a aplicar medidas para la protección física del patrimonio arqueológico, que contemple, según requieran las circunstancias:

a) La adquisición o protección por cualquier otro medio por parte de las autoridades públicas de áreas destinadas a constituir reservas arqueológicas.

b) La conservación y el mantenimiento del patrimonio arqueológico, preferiblemente in situ:

c) El establecimiento de lugares adecuados para el almacenamiento de restos arqueológicos que hayan sido extraídos de su emplazamiento original.

Conservación integrada del patrimonio arqueológico

Art. 5. Cada una de las Partes acuerda:

a) Hacer todo lo posible por reconciliar los intereses respectivos de la arqueología y los planes de desarrollo urbanístico, permitiendo a los arqueólogos participar:

i) en las políticas de planificación que se elaboren con el fin de establecer estrategias bien equilibradas para la protección, la conservación y el fomento de lugares de interés arqueológico.

ii) en las distintas fases de los planes de desarrollo.

b) Hacer todo lo posible para que arqueólogos, municipios y planificadores se consulten sistemáticamente entre sí con el fin de permitir:

i) la modificación de los planes de desarrollo que puedan tener efectos negativos sobre el patrimonio arqueológico.

ii) la asignación de tiempo y recursos suficientes para el estudio científico apropiado de la excavación y la publicación de los hallazgos que se hagan en ella.

c) Tomar las medidas necesarias para que los estudios de impacto medioambiental y las decisiones resultantes tengan totalmente en cuenta los lugares de excavación arqueológica y su entorno.

d) Tomar medidas para la conservación, in situ cuando sea posible, de los elementos del patrimonio arqueológico que se descubran durante la realización de cualquier tipo de obras.

e) Asegurar que la apertura de excavaciones arqueológicas al público, especialmente las obras estructurales que se realicen para la recepción de grandes cantidades de visitantes, no perjudique el carácter arqueológico y científico de dichas excavaciones y su entorno.

Financiación de la investigación y la conservación arqueológicas

Art. 6. Cada una de las Partes acuerda:

a) Establecer un sistema de ayudas financieras a la investigación arqueológica desde la administración central y las administraciones regionales y municipales, de acuerdo con sus respectivas competencias.

b) Aumentar el volumen de recursos materiales para la arqueología de rescate:

i) tomando las medidas necesarias para que en los principales planes de desarrollo públicos o privados se prevea la cobertura, con recursos

del sector público o privado, de los costes totales de las actividades arqueológicas que tuvieran que realizarse.

ii) quede incluida en el presupuesto correspondiente a dichos planes, al igual que está incluida la partida de los estudios de impacto medioambiental y regional, una partida para el estudio y la prospección arqueológica preliminar, la realización de una memoria científica y la publicación y archivo de todos los hallazgos.

Reunión y divulgación de información científica

Art. 7. Con el fin de facilitar el estudio y la difusión de la información obtenida de los descubrimientos arqueológicos, cada una de las Partes acuerda:

a) Realizar o actualizar estudios, inventarios y mapas de lugares de actividad arqueológica dentro de su territorio.

b) Tomar todas las medidas prácticas necesarias para la redacción, tras las actividades arqueológicas, de memorias abreviadas científicas publicables antes de realizar la publicación general de estudios especializados.

Art. 8. Cada una de las Partes se compromete a:

a) Facilitar el intercambio nacional e internacional de elementos del patrimonio arqueológico con fines científicos profesionales, tomando al mismo tiempo las medidas necesarias para que dicho intercambio no perjudique de ninguna manera el valor cultural y científico de dichos elementos.

b) Promover la creación de un fondo común de información sobre investigación arqueológica y excavaciones en curso y contribuir a la organización de programas internacionales de investigación.

Fomento de la sensibilización pública

Art. 9. Cada una de las Partes acuerda:

a) Elaborar acciones educativas con vista a elevar y desarrollar la sensibilización de la opinión pública hacia el valor del patrimonio arqueológico para el conocimiento del pasado y tenga conciencia de los peligros que amenazan a este patrimonio.

b) Promover el acceso del público a importantes elementos de su patrimonio arqueológico, especialmente las propias excavaciones, y fomentar la exhibición al público de objetos arqueológicos especialmente seleccionados.

Prevención de la circulación ilícita de elementos de patrimonio arqueológico

Art. 10. Cada una de las Partes acuerda:

a) Requerir a las autoridades públicas competentes y las instituciones científicas que reúnan información sobre las excavaciones ilícitas que se detecten.

b) Informar a las autoridades competentes del Estado de origen que sea Parte en el presente Convenio de cualquier oferta de objetos que se sospeche procedan bien de excavaciones ilícitas o tenga un carácter ilegal a un procedimiento de excavaciones oficiales, y proporcionar los datos necesarios sobre la misma.

c) Tomar las medidas necesarias para asegurar que los museos e instituciones similares cuya política de adquisiciones esté bajo el control del Estado no adquieren elementos del patrimonio arqueológico que se sospeche proceden de descubrimientos incontrolados o excavaciones ilícitas, o sean ilegales aun procediendo de excavaciones oficiales.

d) Con respecto a museos e instituciones similares situados en el territorio de una Parte, y cuya política de adquisiciones no esté bajo el control del Estado:

i) Hacerles llegar el texto de este Convenio (revisado).

ii) No escatimar esfuerzos para asegurar que dichos museos e instituciones cumplen los principios contenidos en el apartado c) precedente.

e) Restringir, en la mayor medida posible, mediante una labor educativa, de información, vigilancia y cooperación, la transmisión de elementos del patrimonio arqueológico obtenidos de descubrimientos incontrolados o de excavaciones ilícitas o con un carácter ilegal pese a proceder de excavaciones oficiales.

Art. 11. El contenido del presente Convenio (revisado) no afectará en ningún momento a los tratados bilaterales o multilaterales existentes sobre la circulación ilícita de elementos del patrimonio arqueológico o su restitución a su legítimo propietario.

Mutua asistencia técnica y científica

Art. 12. Las Partes acuerdan:

a) Proporcionarse mutuamente asistencia técnica y científica mediante la creación de un fondo común de conocimientos y los intercambios de expertos en materias relativas al patrimonio arqueológico.

b) Fomentar, en el marco de la legislación nacional pertinente o de los acuerdos internacionales existentes entre ellas, el intercambio de especialistas en la protección del patrimonio arqueológico, incluidos los responsables de actividades formativas.

Control de la aplicación del Convenio (revisado)

Art. 13. A los efectos del presente Convenio (revisado), una comisión, creada por la Comisión de Ministros del Consejo de Europa conforme al Artículo 17 del Estatuto del Consejo de Europa, velará por la aplicación del presente Convenio (revisado) y en particular:

a) Informará periódicamente a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa sobre la situación de las políticas de protección del patrimonio arqueológico en los Estados firmantes del presente y sobre la aplicación de los principios contenidos en el presente Convenio (revisado).

b) Propondrá medidas a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio (revisado), como actividades multilaterales, revisión o modificación del presente e información a la opinión pública sobre la finalidad del presente Convenio (revisado).

c) Formulará recomendaciones a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa sobre la invitación a Estados que no son miembros del Consejo de Europa a forma parte del presente Convenio (revisado).

Disposiciones finales

Art. 14. 1. Al presente Convenio (revisado) se podrán adherir los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados firmantes del Convenio Cultural Europeo.

Está pendiente de ratificación, aceptación o aprobación, y se depositarán documentos de ratificación, aceptación o aprobación en la oficina del Secretario General del Consejo de Europa.

2. Ningún Estado que sea parte en el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Cultural firmado en Londres el 6 de mayo de 1969 podrá depositar su documento de ratificación, aceptación o aprobación salvo que haya denunciado previamente dicho convenio o lo denuncie al mismo tiempo.

3. El presente Convenio (revisado) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que cuatro Estados, incluidos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el presente Convenio (revisado) en los términos contenidos en el mismo.
4. En caso de que, en aplicación de los dos apartados precedentes, la denuncia del Convenio de 6 de mayo de 1969 no se hubiera realizado simultáneamente con la entrada en vigor del presente Convenio (revisado), un Estado firmante podrá, cuando deposite su documento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que seguirá aplicando el Convenio de 6 de mayo de 1969 hasta la entrada en vigor del presente Convenio (revisado).
5. Con respecto a cualquier Estado firmante que posteriormente exprese su consentimiento a quedar obligado por el presente Convenio (revisado), ésta entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su documento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 15. 1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio (revisado), la Comisión de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a otros Estados que no sean miembros del Consejo ni de la Comunidad Económica Europea a adherirse al presente Convenio (revisado), mediante resolución adoptada por la mayoría prevista en el Artículo 20d. del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados firmantes con derecho a formar parte de la Comisión.
2. Con respecto a cualquier Estado que se adhiera, o la Comunidad Económica Europea si se adhiere, el Convenio (revisado) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su documento de adhesión en la oficina del Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 16. 1. Cualquier Estado podrá, en el momento de firmar o depositar su documento de ratificación, aceptación o aprobación o de adhesión, especificar el territorio o territorios a los que será de aplicación el presente Convenio (revisado).
2. Cualquier Estado podrá, con posterioridad y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio (revisado) a cualquier otro territorio que especifique en la declaración.
Con respecto a dicho territorio, el presente Convenio (revisado) entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General reciba dicha declaración.
3. Cualquier declaración realizada de conformidad con los dos apartados precedentes podrá, con respecto al territorio especificado en la misma, ser anulada mediante

notificación dirigida al Secretario General. La anulación tendrá efecto seis meses después de que el Secretario General reciba dicha notificación.

Art. 17. 1. Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Convenio (revisado) mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de recibo de dicha notificación por parte del Secretario General.

Art. 18. El Secretario General del Consejo de Europa informará a los Estados miembros del Consejo de Europa, los otros Estados integrantes del Convenio Cultural Europeo y cualquier otro Estado o la Comunidad Económica Europea que se haya adherido o haya sido invitado a adherirse al presente Convenio (revisado) sobre:

a) Cualquier firma.

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio (revisado) de acuerdo con los Artículos 14, 15 y 16.

d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio (revisado).

Y en prueba de su conformidad los abajo firmantes firman el presente Convenio (revisado) debidamente autorizados para ello.

En Valetta, a 16 de enero de 1992, en inglés y francés, ambos textos siendo igualmente válidos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los otros Estados integrantes del Convenio Cultural Europeo y a cualquier otro Estado que no sea miembro o la Comunidad Económica Europea en caso de ser invitados a adherirse al presente Convenio (revisado).